



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1181/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Gabín, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Elena Gabín de Montilla, contra la Resolución administrativa núm. 203-2019-SRES-00373, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución de la glosa procesal al tribunal correspondiente.

La indicada resolución fue notificada a los representantes legales de la señora Elena Gabín, mediante el Acto núm. 467/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López¹, el veintitrés (23) de junio del dos mil

¹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021),.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la señora Elena Gabín, y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a las recurridas: a) la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1097-2021, instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021); b) el señor José Eugenio Montilla de la Cruz, mediante el Acto núm. 1782/2024, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estados del Juzgado Penal de Sánchez Ramírez, el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); y c) al señor Santiago Comprés Balbi, mediante el Acto núm. 1022/2024, instrumentado por el ministerial Jiménez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil

Expediente TC-04-2025-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Gabín, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

Atendido que, esta corte de casación verifica que la decisión recurrida declara la inadmisibilidad de la querella interpuesta por la señora Elena Gabín de Montilla, explicando que la misma ha depositado querellas contra los mismos imputados y sobre los mismos hechos, encontrándose apoderadas seis jurisdicciones territoriales diferentes; que es evidente que la cuestión debatida y decidida por la resolución recurrida no pone fin al proceso, pues versa sobre la competencia territorial del mismo en una etapa inicial, lo que resulta una cuestión incidental que no clausura las pretensiones de las partes ni imposibilita el acceso a la justicia, encontrándose reservada la vía casacional para cuestiones que entrañen consecuencias definitivas relacionadas con el fin del proceso o que cierren posibilidades a las partes; por lo que, el presente recurso deviene inadmisibile, según lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la señora Elena Gabín, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicita la anulación de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367. Para sustentar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al derecho constitucional de recurrir, violación del debido proceso y de las disposiciones de las disposiciones contenidas en los artículos 59 y siguientes y Código Procesal Penal y las disposiciones de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 y siguientes de la ley 834, de 1978. Fundamento del medio:

Al fallar como lo hizo, el tribunal a quo incurrió en una franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al haber confundido en su decisión lo que es la inadmisibilidad, con la litispendencia y conexidad y las reglas relativas a la incompetencia en materia penal, establecidas en los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal y 3 y siguientes de la Ley 834, de 1978, como legislación supletoria en asuntos de incompetencia, pues la consecuencia legal de la inadmisibilidad de una acción es el cierre de dicha vía, por lo que la decisión atacada en grado de casación sí ponía fin al proceso y era pasible de ser recurrida mediante el recurso extraordinario de casación.

En ese sentido, la motivación dada por el a quo viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, muy especialmente con el derecho constitucional de impugnar una decisión desfavorable, confundiendo en su decisión lo que es la inadmisibilidad, con la litispendencia y conexidad y las reglas relativas a la incompetencia en materia penal, establecidas en los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal y 3 y siguientes de la Ley 834, de 1978, como legislación supletoria en asuntos de incompetencia.

En ese sentido y de lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que el tribunal a-quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 69.5 de la Constitución y 9 del Código Procesal Penal, al valorar de forma sesgada los elementos necesarios para la configuración del principio de la doble persecución consagrados en los mismos, dando motivos contradictorios e ilógicos respecto a porque a su entender debía aplicar el mismo a favor del imputado, sin dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos pertinentes al respecto, haciendo por demás a tales fines una incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos y violentando de este modo el derecho de defensa de nuestra representada, toda vez que sobre esa premisa falsa su acción tanto civil como pena! ha sido desmedrada, condición la cual las normativas del Estado Democrático de Derecho, así como los lineamientos del constitucionalismo dominicano prohíben en toda su magnitud y este accionar del tribunal permite reconocer y validar derechos adquiridos de quienes no son los legítimos titulares, equivalente a pretender que los tribunales de justicia sean convertidos en instrumentos al servicio de los transgresores de la ley, quienes resultarían premiados, al lograr la legitimación de las operaciones irregulares y fraudulentamente consumadas, valiéndose de ardid jurídicos sin asidero legal alguno, pretendiendo sorprender a los tribunales, como el caso que nos ocupa, que es evidente que se trata de hechos y motivos distintos, lo que en modo alguno permitiría aplicar el principio que erróneamente el Tribunal a-quo acoge en beneficio del imputado.

SEGUNDO MEDIO: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. violación al artículo 69 de la Constitución. violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

Fundamento de este medio: El tribunal a quo incurrió en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación pues los fundamentos de su decisión se basan en premisas que rompen con el orden legal y constitucional, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de la que la decisión no puso fin al proceso.

El tribunal a quo justifica su decisión bajo premisas contrarias, al establecer la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el proceso está abierto, sin embargo, la sentencia cuyo objeto fue el recurso de casación falló con la inadmisibilidad de la acción, lo que se traduce en el cierre de dicha acción. Otra cosa hubiese sido, si declina o manda hacia donde están los otros procesos, por ser un asunto de competencia en virtud de su motivación, sin embargo, no fue así, lo que denota una motivación contradictoria, irracional e irrazonable, de los alegatos presentados y supuestamente probados por el tribunal a quo, por lo cual no cumple con el voto de la norma legal. Se hace evidente la Incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho con el dispositivo de la sentencia atacada. A que una sentencia debe bastarse a sí misma. El tribunal a quo no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone: “Motivación de las decisiones. Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República planteó la inadmisibilidad del recurso de revisión, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

4.2. Respecto al primer requisito del artículo 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente TC-04-2025-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Gabín, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dispone que la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, indudablemente que la referida decisión no cumple con tal requisito, toda vez que esta sentencia dictada no se refiere a medios probatorios ni aborda aspectos de fondo. Esta decisión se limita declarar la inadmisibile (sic) del recurso de casación por no cumplir con el mandato legislativo.

4.3. Tampoco puede atribuírsele violación al segundo requisito consagrado por el supra indicado artículo, pues esta decisión, al no abordar aspectos del fondo del asunto y limitarse a decretar una inadmisibilidad, no transgrede ni cuestiona ningún precedente del tribunal constitucional, de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional a su vez carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Mientras que los señores José Eugenio Montilla de la Cruz y Santiago Comprés Balbi, no depositaron escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haber sido debidamente notificadas del mismo, respectivamente, mediante el Acto núm. 1782/2024, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estados del Juzgado Penal de Sánchez Ramírez, el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); y mediante el Acto núm. 1022/2024, instrumentado por el ministerial Jiménez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que figuran en el expediente, son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto de alguacil núm. 467/2021, instrumentado por el ministerial Hector Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente, la señora Elena Gabín, en manos de sus abogados.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la señora Elena Gabín, ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1097-2021, instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols Beltré, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el recurso de revisión que nos ocupa, a la recurrida, la Procuraduría General de la República.
5. Acto núm. 1782/2024, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estados del Juzgado Penal de Sánchez Ramírez, el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notifica el recurso de revisión que nos ocupa, a la recurrida, el señor José Eugenio Montilla de la Cruz.
6. Acto núm. 1022/2024, instrumentado por el ministerial Jiménez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notifica el recurso de revisión que nos ocupa, a la recurrida, al señor Santiago Comprés Balbi.

Expediente TC-04-2025-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Gabín, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia del escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República, en ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

8. Instancia contentiva de los reparos al dictamen del procurador general de la República, depositado por la señora Elena Gabín, en ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la querella presentada por la señora Elena Gabín de Montilla contra los señores José Eugenio Montilla de la Cruz y Santiago Comprés Balbi ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, por supuesta infracción de asociación de malhechores, falsificación de escrituras públicas y privadas, tipificados en los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265 y 266, del Código Penal el seis (6) de febrero del dos mil dieciocho (2018). La referida querella fue admitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, cuya acta de admisibilidad fue objeto de solicitudes de oposición por los imputados, las cuales fueron declaradas inadmisibles por haber sido presentadas fuera de plazo mediante la Resolución núm. 0597-2019-SREA-00035, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente TC-04-2025-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Gabín, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes, los señores Santiago Comprés Balbi y Luis Eugenio Montilla de la Cruz sometieron sendos recursos de apelación que fueron conocidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Dicho tribunal de alzada acogió dichos recursos y, actuando por autoridad, revocó la resolución impugnada y, en consecuencia, declaró inadmisibles la querella de referencia textualmente, porque

así las cosas, tal y como señala este apelante y se evidencia de todas las pruebas aportadas acompañando al recurso de apelación, la parte persiguiendo ha depositado sendas querellas por ante las jurisdicciones de San Francisco de Macorís, Samaná, San Pedro de Macorís, Santo Domingo, D.N., y La Vega en las que se persigue a los mismos imputados por los mismos hechos; más aún, la incoada por ante Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega fue declinada por incompetencia territorial por ante el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y esa fiscalía está apoderada en la actualidad de la investigación de estos hechos y es en medio de esta circunstancia que la querellante apodera la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza de la querella de marras; fallo adoptado mediante la Resolución núm. 203-2019-SERS-00373, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo, la señora Elena Gabín de Montilla interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisiblemente específicamente, porque

la cuestión debatida y decidida por la resolución recurrida no pone fin al proceso, pues versa sobre la competencia territorial del mismo en una etapa inicial, lo que resulta una cuestión incidental que no clausura las pretensiones de las partes ni imposibilita el acceso a la justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrándose reservada la vía casacional para cuestiones que entrañen consecuencias definitivas relacionadas con el fin del proceso o que cierren posibilidades a las partes; por lo que, el presente recurso deviene inadmisibile, según lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

Esta solución fue adoptada mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SERS-00367, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24². La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad³.

9.2. Según hemos visto, la impugnada Decisión núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la señora Elena Gabín de Montilla, en el domicilio profesional de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 467/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López⁴, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se cumple con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido ante la inexistencia de notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad.

² En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

³ TC/0247/16.

⁴ Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁵ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁶ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado

⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁶ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.5. Como puede advertirse, la señora Elena Gabín, fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.3. La recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la aludida Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00367, afectó los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a recurrir. Asimismo, alega que se incurrió en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001-022-2021-SRES-00367, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En este tenor, la señora Elena Gabín tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3, se encuentra satisfecho.

9.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁷, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este

⁷ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.9. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.10. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se declaró inadmisibile una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente, porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia en razón de que permitirá continuar desarrollando la doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dado que, en la especie, se invoca violación a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a recurrir y que se incurrió en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión que en este sentido fue planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367 (que es una decisión firme), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, la parte recurrente alega afectación a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a recurrir. Asimismo, sostiene que se incurrió en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación.

10.2. El estudio pormenorizado de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie pone en evidencia que la parte recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida, esencialmente, porque:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Al fallar como lo hizo, el tribunal a quo incurrió en una franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al haber confundido en su decisión lo que es la inadmisibilidad, con la litispendencia y conexidad y las reglas relativas a la incompetencia en materia penal, establecidas en los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal y 3 y siguientes de la Ley 834, de 1978, como legislación supletoria en asuntos de incompetencia, pues la consecuencia legal de la inadmisibilidad de una acción es el cierre de dicha vía, por lo que la decisión atacada en grado de casación sí ponía fin al proceso y era pasible de ser recurrida mediante el recurso extraordinario de casación.

En ese sentido, la motivación dada por el a quo viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, muy especialmente con el derecho constitucional de impugnar una decisión desfavorable, confundiendo en su decisión lo que es la inadmisibilidad, con la litispendencia y conexidad y las reglas relativas a la incompetencia en materia penal, establecidas en los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal y 3 y siguientes de la Ley 834, de 1978, como legislación supletoria en asuntos de incompetencia. [...]

10.3. La transcripción anterior pone de relieve que este colegiado debe valorar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de casación contra una decisión dictada por una corte de apelación que actuando por propio imperio declaró inadmisibile una querella, porque del mismo supuesto ya estaban apoderadas otras jurisdicciones. Obsérvese que el motivo esencial de la inadmisibilidad pronunciada por la resolución recurrida fue esencialmente el siguiente:

Atendido que, esta corte de casación verifica que la decisión recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara la inadmisibilidad de la querella interpuesta por la señora Elena Gabín de Montilla, explicando que la misma ha depositado querellas contra los mismos imputados y sobre los mismos hechos, encontrándose apoderadas seis jurisdicciones territoriales diferentes; que es evidente que la cuestión debatida y decidida por la resolución recurrida no pone fin al proceso, pues versa sobre la competencia territorial del mismo en una etapa inicial, lo que resulta una cuestión incidental que no clausura las pretensiones de las partes ni imposibilita el acceso a la justicia, encontrándose reservada la vía casacional para cuestiones que entrañen consecuencias definitivas relacionadas con el fin del proceso o que cierren posibilidades a las partes; por lo que, el presente recurso deviene inadmisibile, según lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

10.4. El Tribunal Constitucional, tras analizar los motivos de revisión presentados por la señora Elena Gabín y, especialmente, al estudiar la resolución impugnada, advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de manera incorrecta al declarar inadmisibile el recurso de casación. Esta afirmación se fundamenta en que dicha alta corte interpretó la inadmisibilidad de la querella, pronunciada por la corte de apelación, como si se tratara de un asunto incidental o que dejaba algo pendiente de resolver, siendo lo contrario: el pronunciamiento de inadmisibilidad cerró por completo la posibilidad de continuar cualquier actuación respecto de esa instancia; la situación habría sido distinta si, al identificar varias jurisdicciones —como efectivamente se hizo—, se hubiera procedido a remitir, fusionar o declarar la conexidad con otra instancia. En ese escenario, se habría entendido que todo debía conocerse en un único proceso. Pero eso no fue lo que ocurrió.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0900/24, se refirió a la posibilidad de recurrir decisiones como la de la especie. En este sentido, estableció lo siguiente:

*10.13. Como puede observarse, la decisión de la corte de apelación que confirma u ordena el archivo definitivo no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal; sin embargo, la decisión de la Corte que desestima la objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querella sí puede ser impugnada ante la Corte de Casación. Este criterio es armónico con la jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se inadmiten los recursos de casación contra decisiones que confirman u ordenan el archivo definitivo **mientras que las dictadas en ocasión de dictamen de inadmisibilidad de la querella son admitidas para su análisis de fondo.**⁸*

10.6. El artículo 425, del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), establece que: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, **cuando pongan fin al procedimiento**⁹, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.* En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, debió advertir que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega puso fin al procedimiento establecido con la querella al pronunciar su inadmisibilidad, puesto que respecto de ella ya no había más nada que continuar o juzgar, aunque sobre una imputación similar ya estaban apoderadas otras jurisdicciones; es por este motivo que lo procedente era que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunciara la admisibilidad del

⁸ Las negritas son nuestras.

⁹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación y, en consecuencia, conociera los méritos del recurso de casación.

10.7. Es dable precisar que esta circunstancia de manera directa y palpable constituye una afectación directa al derecho a recurrir, el cual se erige como una premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. (TC/0015/25, TC/0388/25 y TC/0649/25). En la especie se comprueba tal vulneración porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile un recurso de casación por entender que, debido a la naturaleza, la decisión no era susceptible de recurso, siendo esto incorrecto porque no se trató de un recurso de casación contra un fallo de la corte de apelación referente a la competencia territorial o a la multiplicidad de querellas para ser conocidas de forma unificada, sino a la inadmisibilidad definitiva de una de esas querellas, poniendo fin al procedimiento que se abrió con esas instancias, lo que permitía la posibilidad de que la parte interesada hiciera uso del derecho a recurrir dispuesto en el transcrito artículo 425, del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).

10.8. Obsérvese que este colegiado ha sido categórico cuando dicha alta corte ha incurrido en esa restricción; una muestra es la Sentencia TC/0308/25, por medio de la cual anulamos un fallo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que afectó el derecho a recurrir al cerrar el recurso de casación a una decisión que podía ser impugnada mediante esa vía recursiva. En efecto, mediante dicho fallo se adujo lo que sigue:

11.18. En definitiva, y sin necesidad de estudiar el resto de la argumentación de la parte recurrida en atención a la decisión a intervenir, este tribunal constata que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en relación con el derecho al recurso, cuando cerró el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación a una decisión que podría ser impugnada por esa vía. En igual sentido, en la sentencia recurrida se incurre en la incongruencia motivacional de combinar dos figuras procesales distintas y distinguibles: el dictamen de inadmisibilidad y el archivo definitivo.

10.9. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en afectación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho al recurso, por lo que procede la anulación de dicho fallo y aplicar la normativa prevista en los acápites 9¹⁰ y 10¹¹ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹⁰ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹¹ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Gabín, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la aludida Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00367, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Elena Gabín, a la Procuraduría General de la República, y a los señores José Eugenio Montilla de la Cruz y Santiago Comprés Balbi.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria